

**15406 RESOLUCION de 5 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 17 de junio de 1985, suscrito por sus Delegados de Personal de la Central Sindical Comisiones Obreras e Independientes y por la Dirección de la citada razón social, el día 5 de junio de 1985, y la conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

**CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S. A.»**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

- Art. 1.º.— **AMBITO TERRITORIAL.**— El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.
- Art. 2.º.— **AMBITO PERSONAL.**— Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S.A. comprendidos en el ámbito territorial indicado en el Artículo anterior.
- Art. 3.º.— **VIGENCIA.**— Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayendo las indicaciones económicas al día 1 de enero de 1985.
- Art. 4.º.— **DURACION.**— La duración de este Convenio será de dos años, desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986.
- Art. 5.º.— **DENUNCIA.**— La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la Autoridad Laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.
- Art. 6.º.— **PRORROGA.**— Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

**CAPITULO II**

**Condiciones económicas**

- Art. 7.º.— **SALARIO BASE.**— La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura en anexo a este Convenio, la cual se ha incrementado en un 6,75% a partir del 31 de diciembre de 1984.  
Por el concepto de revisión salarial, la tabla salarial que figura como anexo al presente convenio se incrementará en un 1% a partir del 1 de julio de 1985.  
Para el año 1986, la tabla salarial existente el 31 de diciembre de 1985 se incrementará en un 5,75%.  
Por el concepto de revisión salarial, la misma se incrementará en un 1% a partir del 1 de julio de 1986.
- Art. 8.º.— **PLUS DE ASISTENCIA.**— Por el concepto de Plus de asistencia efectiva al trabajo se establece para todo el año 1985 un Plus de 152 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional. Dicho Plus se ha incrementado en un 75% respecto al existente en 1984.  
Para todo el año 1986, este Plus de asistencia se incrementará en un 6,75%.  
Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del Plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación como Delegados de personal de la Empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.  
A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.  
El Plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.
- Art. 9.º.— **VACACIONES.**— El personal con un año al servicio de la Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutará en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada período de la Empresa, stando preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará relativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistente en el salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus sueldos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10.º.— **GRATIFICACIONES FIJAS.**— Las gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficio, pagadas en esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficio sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa al fecha de cada una de ellas.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11.º.— **AUMENTOS PERIODICOS POR TIEMPO DE SERVICIO.**— Los aumentos por antigüedad e quinquenios del 5 por ciento, empezarán a computarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1980.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el aumento de la categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congeladas las correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12.º.— **PREMIO DE FIDELIDAD Y CONSTANCIA.**— El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa menos de 15 años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13.º.— **PREMIO DE PERMANENCIA EN LA EMPRESA.**— Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14.º.— **PREMIO ESPECIAL POR JUBILACION VOLUNTARIA.**— Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los 60 y 65 años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de 15 años, percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del convenio, Plus de asistencia, antigüedad e incentivo fijo, por cada quinquenio que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujera oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art. 15.º.— **SUBVENCION A LOS PRODUCTOS FABRICADOS POR LA EMPRESA.**— Se establece un 12 por ciento de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa.

Art. 16.º.— **ECONOMATO.**— La Empresa cede al personal en un economato de alimentación y vestimenta, incluido el personal jubilado.

Art. 17.º.— **PROTECCION EN CASO DE ENFERMEDAD.**— En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrencia la baja, la totalidad de sus sueldos, consistente en el salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18.º.— **PROVISION DE VACANTES.**— Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas al 50 por ciento por antigüedad y el otro 50 por ciento por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19.º.— **RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.**— En caso de retirada temporal del carnet de conducir en uso de vehículo del servicio particular de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial. No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar el vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurren en actuaciones dolosas e intencionales, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 20.º.— **ACOMODACION DE VEHICULOS Y LOCALES.**— Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21.º.— **SEGURO DE VIDA.**— Continúa establecido el seguro de vida que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa, al que se

seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como los Delegados de Personal de la misma se contraerán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados, siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los perjuicios que su conducta pudiera ocasionarles.

Art. 22.- PRIMA DE DOMINGOS Y FESTIVOS.- El trabajador que rompa la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 350 pesetas por cada día.

Art. 23.- PREMIO DE NATALIDAD.- Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 24.- AYUDA A MIJOS SUBNOBIALES.- Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban por la Seguridad Social de 2.000 pesetas mensuales.

**CAPITULO III**  
Compensaciones

Art. 25.- ABSORCION.- Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejores que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26.- CONTRAPRESTACIONES.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

**CAPITULO IV**  
Otras disposiciones

Art. 27.- JORNADA Y DESCANSO SEMANAL.- Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutará de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, taller de mantenimiento y almacén de quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos o festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrá hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por ciento sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29.- LICENCIAS.- El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento a enfermedad muy grave de esposa, madre, padre, políticos, hijos o hermanos, tendrá derecho a tres días naturales de licencia retribuida.

Cuando por tal motivo deba desplazarse fuera de la provincia de su residencia, el permiso retribuido será de cinco días naturales.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30.- FORMA DE PAGO.- La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadoras mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 31.- VOPA DE TRABAJO.- La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anuales, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 32.- REVISION MEDICA.- Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico correspondiente.

Art. 33.- DEMERITOS SINDICALES.- Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecta a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34.- REPENCION EN LOS PRECIOS.- Los componentes de la Comisión deliberadora considerarán que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicará otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 35.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36.- COMISION PARITARIA.- Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por dos representantes designados por la Empresa y otros dos representantes por los trabajadores que serán elegidos de entre los Delegados de personal de la Empresa, componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

Art. 37.- MATERIA NO REFLEJADA.- En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

**ANEXO**

**TABLA SALARIAL**

PERSONAL TECNICO	PESETAS MES
a) Titulados:	
Técnico Jefe.....	126.083
Técnico superior.....	117.914
Técnico medio.....	111.093
b) Diplomados:	
Técnico diplomado.....	84.780
c) No titulados:	
Jefe de fabricación.....	111.093
Jefe de laboratorio.....	104.271
Jefe de Inspección lechera.....	104.271
Contramaestre o Jefe de Sección.....	104.271
Encargado de Madrid.....	84.778
Encargado de provincias.....	63.340
Inspector de distritos de Madrid.....	61.198
Inspector de distritos de provincias.....	84.880
Auxiliar de laboratorio.....	46.191
Capataz.....	82.931
Auxiliar de inspector lechero.....	46.191

**EMPLADOS ADMINISTRATIVOS**

Jefe de I. <sup>a</sup> .....	111.093
Jefe de Personal.....	111.093
Jefe de 2. <sup>a</sup> .....	91.601
Contable.....	82.831
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	74.062
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	66.264
Auxiliar.....	46.191
Aspirante 16/17 años.....	33.912
Telefonista.....	46.191

**COMERCIALES**

Inspector o Promotor de ventas.....	74.060
Viajante o Corredor de Plaza.....	62.367
Repartidor (diario).....	1.518

**SUBALTERNOS**

Almacenero.....	35.344
Listero.....	46.775
Pesador.....	46.775
Graderador.....	46.775
Ordenante.....	46.191
Consejero.....	46.191
Portero.....	46.775
Guarda o Sereno.....	46.775
Botones 16/17 años.....	33.134
Mujeres de limpieza (hora).....	223

**ANEXO**

**TABLA SALARIAL**

GENEROS	PESETAS DIA
Especialista de 1. <sup>a</sup> .....	1.608
Pedonero.....	1.337
Especialista de 2. <sup>a</sup> .....	1.257
Especialista de 3. <sup>a</sup> .....	1.320
Peon especializado.....	1.320
Peon.....	1.318
Oficial de 1. <sup>a</sup> Taller de mantenimiento.....	2.884
Oficial de 1. <sup>a</sup> de oficios varios.....	2.117
Oficial de 1. <sup>a</sup> conductor de Madrid.....	2.018
Oficial de 1. <sup>a</sup> conductor de provincias.....	1.824
Oficial de 1. <sup>a</sup> conductor de distribución.....	1.838
Oficial de 2. <sup>a</sup> de oficios varios.....	1.943
Oficial de 3. <sup>a</sup> de oficios varios.....	1.446
Aprendiz de 16 años.....	850
Aprendiz de 17 años.....	1.113

**FORMULA HORA EXTRAORDINARIA**

$$ME = 1,75 \times \frac{(SB + A + I)7 + (PA)6}{40}$$

SB = Salario Base.  
A = Antigüedad.  
I = Incentivo fijo.  
PA = Plus de asistencia.